

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este Boletín se publica los días 1, 10, y 20 de cada mes.--Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre. Se insertarán *gratis* los comunicados y anuncios que remitan los señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones llevarán este sobre: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma, en el Burgo.* --Los números sueltos se venden á un real.

CONTINÚA EL REAL DECRETO

SOBRE REPARACION DE TEMPLOS

QUE SE EMPEZÓ Á INSERTAR

EN EL NÚMERO ANTERIOR.

Art. 4.° En todas las capitales de diócesis habrá una junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, presidente, del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del fiscal de la audiencia del territorio. si esta estuviere en aquella capital, ó del promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del síndico del ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la comision de monumentos artísticos nombrado por la misma.

Estas juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

- 1.° Dar informes en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.
- 2.° Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario—administrador de garantía y moralidad.
- 3.° Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para

la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.^a Examinar las partes que semestralmente ó ántes, si ellas lo estiman oportuno, les den las juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.^a Tener á disposicion de las juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.^a Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecución de las obras así que se hayan terminado.

7.^a Reparar las cuentas que remitan las juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.^a Formar un resumen detallado, expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diócesanos al ministro de Gracia y Justicia.

9.^a Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios epis-

copales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno. expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los empleos

ó edificios que necesiten terminarse más inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas y urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las juntas subalternas. Las juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.^o En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una junta subalterna dependiente de la junta de diócesis creada por artículo anterior. Estas juntas de pueblo se compondrán para las iglesias parro-

quiales del Cura párroco; presidente; del alcalde, del primer teniente cura ó coadjutor donde le hubiere, del procurador síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del superior de aquellos ó del capellán de estas en su caso, presidente; del Cura párroco; del alcalde, y del procurador síndico, haciendo también de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la junta designe. Las atribuciones de estas juntas subalternas serán las siguientes:

1.ª Llevar cuenta y razón de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan:

2.ª Dar á las juntas de diócesis semestralmente, ó antes, si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.ª Pedir á las juntas de diócesis, con la anticipación conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujeción al pliego de condiciones:

Y 4.ª Rendir á las juntas de dió-

cesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecución tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4,000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un alarife, maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, alcalde de la población ó superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio alarife lo remitirá con su dictamen y el de la junta de diócesis al ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 8.º En las obras que exce-

dan de 4,000 rs. y no pasen de 20,000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el arquitecto que haya de estudiar la obra que de deba ejecutarse. El arquitecto designado procederá sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20,000 reales, el Prelado, despues de oír á la junta de diócesis, pasará el expediente al gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinion al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la

formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiéndolo para el efecto este encargo al arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la junta de diócesis, si el presupuesto no excediese de 20,000 rs. el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20,000 rs., despues de oída la junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al gobernador de la provincia para que, oyendo al arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluso los honorarios de los arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su dia por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán faci-

litar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instrucción especial, que publicará oportunamente el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecución de obras de edificación ó reparación extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4,000 reales, y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administración.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra

causa no pudiere hacerse la adjudicación, los Prelados darán cuenta al ministro de Gracia y Justicia para la determinación que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada, no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las juntas de diócesis tengan noticia de la determinación de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20,000 reales, oficiará el presidente al gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un arquitecto que pase á reconocerla y expida certificación, que se unirá á la cuenta en que conste que se ha hecho con sujeción á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20,000 reales, serán reconocidas de la misma manera por el arquitecto que la junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4,000 rs., por el alarife ó maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, después que las juntas de diócesis hayan dado su aprobación á las cuentas remitidas por las juntas subalternas, las dirigirán al gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20,000 rs.,

para que de su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la junta de diócesis y de la opinion del gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20,000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la junta de diócesis.

Art. 17. Las juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de rejir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oido acerca de ellos el parecer del arquitecto que designen, los remitirán al ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el ministerio, y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas

en los arts. 8.º y 9.º, serán devueltos á los diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demas edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INSTRUCCION PARA LLEVAR Á EFECTO LO

DISPUESTO EN EL REAL DECRETO

ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.º Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real orden aprobando la edificacion ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, se-

miuario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.ª La junta de diócesis determinará que en un término breve forme el arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y calculo de las mismas obras.

3.ª Formado el pliego de condiciones para las subastas, la junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el ministro de Gracia y Justicia, según lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que corresponda el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ámbas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo ménos de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta* del Gobierno si pareciese conveniente.

La junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merecieren su confianza; pero contando principalmente con el juez de primera instancia ó el promotor fiscal del partido.

4.ª Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á ellas cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la direccion general de la Caja de Depósitos ó en las tesorerías de Hacienda de las provincias del importe del 10 por 100 del total de la respectiva proposicion en metálico, títulos de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.ª Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la llana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.ª La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.ª Los fondos que se consignen

en las respectivas tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente estén bajo su inspección, ó los entregarán á las juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los administradores-depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el presidente de la junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.º Para asegurarse de la exactitud de esta parte, precederá á la expedición de los libramientos el correspondiente reconocimiento del arquitecto ó alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificación expresiva del valor de las obras realizadas.

10. Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11. Será obligación del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y

de la escritura de obligación.

12. Si las obras no fueren de recibo a juicio del arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por vía de pena, el 10 por 100 del precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.
Madrid 5 de Octubre de 1861.—Fernandez Negrete.

Modelo de proposición.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la (edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas de tal...), me comprometo á realizarla por la cantidad de..., sujetándome absolutamente al plano y pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.

BURGO DE OSMA:

IMPRESA DE NICOLÁS P. MARTIALAY.